

**M<sup>a</sup>.E. CASAS BAAMONDE, *LOS DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES DE TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO*, CIVITAS (MADRID, 2001), 144 PÁGS.**

**Alberto Arufe Varela**

Hace sólo unos días, justo cuando casi finalizaba el plazo que me había autoimpuesto para cerrar mi contribución periódica a nuestro «Anuario», se produjo la promulgación de una norma legal esperada por muchos, cuya causa eficiente inmediata era el referéndum celebrado en España el 20 de febrero de este mismo año. En efecto, en el Boletín Oficial del Estado del sábado 21 de mayo próximo pasado aparece publicada la Ley Orgánica 1/2005, de 20 mayo, por la que –cito textualmente su título– «se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004». Se trata de una norma especialmente interesante por su exposición de motivos, visto que su artículo único se limita a reproducir al pie de la letra el texto de su título, al tiempo que su disposición final única sólo indica que «la presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”». Desaparece así uno de los obstáculos para que tan trascendental «Tratado» pueda llegar a entrar en vigor en la fecha inicialmente prevista –el 1 noviembre 2006–, en la que se produciría, a su vez, la desaparición formal del Derecho comunitario «originario» actualmente en vigor. Desde la perspectiva de su contenido estrictamente «social», no extraña que la importante «Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión» (que es la que hace el número 12 de las 36 «Declaraciones», de que consta el Tratado, «relativas a disposiciones de la Constitución»), a propósito del artículo II-75 del propio Tratado –sobre «Libertad profesional y derecho a trabajar»–, indique al respecto que su «apartado 2 [según el cual “todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro”] incorpora las tres libertades garantizadas por los artículos I-4 y III-133, III-137 y III-144 de la Constitución, es decir: la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios». Y es que, sin duda, uno de los temas axiales en la consolidación efectiva de la Unión es el relativo a los desplazamientos de trabajadores, especialmente en el marco de la libertad de establecimiento de las empresas. Pues bien, para ponerme al día sobre este tema clásico, he vuelto a leer, con todo el sosiego que requería la importancia del tema, la monografía de la Profesora CASAS BAAMONDE, publicada en la prestigiosa colección «Cuadernos» de Civitas, sobre *Los desplazamientos temporales de trabajadores en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo*; y el resultado de la relectura de este librito espléndido –cuya lectura pienso recomendar a nuestros estudiantes– es la reseña del mismo, que ahora mismo empiezo a efectuar.

El eje de la monografía lo constituye el análisis de la Directiva 96/71/CE, de 16 diciembre 1996, y de la norma española que la transpuso casi tres años después (entrando en vigor sólo 15 días antes de que concluyese el plazo para su transposición temporánea), que es la Ley 45/1999, de 29 noviembre, cuya finalidad —en palabras de la Profesora CASAS BAAMONDE— «es doble: ante todo, garantizar la libre concurrencia empresarial y, al tiempo y para ello, instrumentalmente proteger los derechos de los trabajadores envueltos en operaciones de prestaciones de servicios transnacionales efectuadas por sus empresarios, en los tres supuestos que contempla: a) desplazamientos transnacionales de trabajadores en ejecución de contratos entre empresas; b) desplazamientos transnacionales de trabajadores dentro de su propia empresa o grupo; y c) desplazamientos transnacionales de trabajadores por empresas de trabajo temporal a empresas usuarias».

El contenido del libro aparece sólidamente estructurado en cinco partes, que conforman una secuencia rotunda e impecablemente lógica. La primera parte es una «Introducción acerca de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional»; la segunda, un análisis de «La Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»; la tercera, un estudio de «La transposición de la Directiva 96/71/CE al ordenamiento español», prestando especial atención a «la regulación sustantiva de la Ley 45/1999 y las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados»; la cuarta, centrada en «El papel de las Administraciones públicas», interesando sobre todo —por su dificultad y novedad— los temas de «cooperación administrativa transnacional y competencias de las Comunidades Autónomas»; y la quinta y última, relativa a «la garantía judicial», siendo aquí protagonista estelar el tema procesal del «foro del lugar del desplazamiento».

De entre las esencias que impregnan todo su contenido, creo que es justo hacer especial hincapié en tres, muy significativas para los laboristas, por su marcado carácter tuitivo de los trabajadores desplazados. Una, en relación con la potenciación por el Derecho comunitario de la regla o principio de norma más favorable, puesto que —como indica la autora— «la Directiva no impide la aplicación a los desplazamientos temporales de trabajadores, que contempla, de las condiciones de trabajo y empleo más favorables que pudieran resultar de la ley aplicable al contrato de trabajo “desplazado”, distinta, por hipótesis, a la del lugar de desplazamiento temporal»; todo lo cual no extraña —la finalidad de la norma comunitaria es claramente tuitiva—, dado que lo que «explica esta regla tradicional» del Derecho del Trabajo es precisamente «la necesidad de protección de los trabajadores frente a su desigualdad en el contrato individual de trabajo» (cfr. M<sup>a</sup>.E. CASAS BAAMONDE, «La trascendencia constitucional de los principios de ordenación de las fuentes jurídico-laborales», en L.E. DE LA VILLA GIL y L. LOPEZ CUMBRE [Directores], *Los principios del Derecho del Trabajo*, CEF [Madrid, 2003], pág. 375). Otra, en relación con el foro elegible en caso de litigio, supuesto que los trabajadores desplazados pueden «acogerse a la jurisdicción del Estado de acogida», lo cual resulta «especialmente protector de los derechos del trabajador», estableciéndose «así una protección jurisdiccional “efectiva y eficaz”, y con un efecto disuasorio “real” para el empresario»; razón por la que —tratándose de un trabajador de otro Estado miembro desplazado a España— «los procedimientos judiciales o modalidades procesales adecuadas para garantizar los derechos reconocidos en la ...[Ley 45/1999] son los fijados en la propia LPL, cuya regulación dice inexactamente el artículo 17 ...[de la propia Ley 45/1999], es supletoria de la procesal contenida en aquélla», pues —como la misma autora ha precisado con posterioridad— «la regulación procesal laboral no se aplica a tales procedimientos por vía de la técnica integrativa de la supletoriedad, sino que resulta de aplicación directa e inmediata» (cfr. M<sup>a</sup>.E. CASAS BAAMONDE,

«Libre prestación de servicios y desplazamientos temporales de trabajadores en Europa en la era global: objetivos y significación de la Ley», en M<sup>a</sup>.E. CASAS BAAMONDE y S. DEL REY GUANTER [Directores], *Desplazamientos de trabajadores y prestaciones de servicios transnacionales*, CES [Madrid, 2002], pág. 40). Y por último, la tercera esencia que resulta justo reseñar, relativa al análisis tan pulcramente elaborado en este libro sobre las infracciones y sanciones administrativas previstas para el caso de incumplimiento de las normas sustantivas correspondientes –de nuevo con la finalidad de «velar “por que los trabajadores o sus representantes dispongan de procedimientos adecuados para que se cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva»–, haciéndose en él hincapié en los «ajustes y desajustes» sufridos por el tema antes de que la Ley 45/1999 cumpliera su primer año de vida, como consecuencia de su derogación parcial operada por el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social; derogación que fue acompañada de la incorporación al articulado del citado texto refundido del contenido de los preceptos derogados, tratando con ello de hacer efectiva «la finalidad de abarcar y unificar el Derecho administrativo sancionador de orden social [de la nueva LISOS]» (cfr., al respecto, M. ALONSO OLEA y M<sup>a</sup>.E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 22<sup>a</sup> ed., Civitas [Madrid, 2004], pág. 1197).

\* \* \*

Frente a la desasosegante inestabilidad de las fuentes normativas laborales con rango de ley (de la que es un ejemplo significativo esta Ley 45/1999, y no sólo –como acaba de verse– por tratarse de una norma modificada antes de haber cumplido su primer año de vida, sino también por tratarse, a su vez, de una norma modificadora de alguna otra jovencísima Ley, como la reguladora de las empresas de trabajo temporal), el libro de la Profesora CASAS BAAMONDE puede leerse (o releerse, como en mi caso) sin sobresalto ninguno. Ni siquiera el que pudiese provocar el resultado –incierto todavía hoy, cuando acabo de concluir esta reseña– del referéndum francés sobre la ratificación del «Tratado», que se celebrará en el país vecino justo al finalizar la semana en curso, pues aun cuando llegase a triunfar el «no», la doctrina elaborada por la Profesora CASAS BAAMONDE –que es la mejor doctrina– seguiría estando sustentada en elementos normativos anteriores al propio «Tratado», y que lógicamente habría que mantener. Por lo demás, desde el punto de vista del tema abordado en esta espléndida monografía, me parece incluso que un eventual «no» francés podría acarrear el efecto positivo de que se ralentizase, aun más, el proceso de aprobación de la denominada –y fuertemente contestada, sobre todo a nivel sindical– «Directiva Bolkenstein», que no pasa de ser por el momento sólo una mera «propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior», cuyo artículo 24 sí podría llegar a afectar el contenido de la Directiva 96/71/CE, puesto que incluye «disposiciones específicas relativas al desplazamiento de trabajadores».